

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de mayo de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por el señor **JUAN ESTEBAN DUQUE RÚA** en contra de la sociedad **FRAGUA TALLER S.A.S.**; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 18 de mayo de 2023, el señor apoderado de la parte actora allega contrato de transacción suscrito por las partes, con el fin de terminar el presente asunto.

Al respecto, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por ambas partes con el fin de dar por terminado el proceso por transacción, para lo cual se hace necesario recordar que la transacción es un acto jurídico definido por el artículo 2469 del C.C., como una convención para que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, convención que conforme al artículo 2483 ibídem produce efectos de cosa juzgado.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, norma aplicable en materia laboral, solo indica frente al tema, en su artículo 15 que, la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, sin que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se haya encargado del trámite frente a dicha figura de terminación de la Litis.

En razón de lo anterior, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 312, indica el trámite frente a dicha figura, indicando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, pero resaltando que para que surta efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, o por una de las partes, acompañando el documento de transacción, para lo cual se dará traslado del escrito a la otra parte por el término de 3 días, para que se pronuncie.

Indica el mismo artículo que, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si fue realizado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Radicado Único Nacional: 05088-31-05-001-2023-00115-00

Así las cosas, estima el Despacho, que al ser una solicitud realizada por ambas

partes, la norma brinda la posibilidad de aportar el documento que contenga la

transacción, o simplemente precisar sus alcances; siendo el primer supuesto el

acogido por las partes en el proceso, donde se indica la suma pagada y que la

misma corresponde a la transacción realizada entre las partes por la totalidad

de las pretensiones del proceso, por lo que considera este juzgador que dicho

acuerdo se encuentra conforme a la norma y no implica un desconocimiento o

vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el que se imparte su

aprobación, señalando que éste hace tránsito a cosa juzgada, en los términos

de la legislación previamente citada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 312 del C.G. del P.

indica que cuando el proceso que termina por transacción no habrá lugar a

condena en costas, este Juzgador no impondrá dichas costas.

Como consecuencia de lo previamente expuesto, el JUZGADO PRIMERO

LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción celebrada entre el señor

JUAN ESTEBAN DUQUE RÚA en contra de la sociedad FRAGUA TALLER

**S.A.S.**, mediante el cual las partes decidieron transigir la totalidad de las

pretensiones perseguidas en el presente proceso, en la suma de CINCO

MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), los cuales ya fueron cancelados.

**SEGUNDO: IMPONER** a la **TRANSACCIÓN** realizada por las partes los efectos

de la COSA JUZGADA, además de anotar que esta acta presta mérito ejecutivo,

de conformidad con las prescripciones legales.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de

primera instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la

desanotación en los libros radicadores, sin que haya lugar a la imposición de

costas procesales por tratarse de una terminación del proceso consensuada.

Notifiquese,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA** 

JUEZ

Radicado Único Nacional: 05088-31-05-001-**2023-00115**-00

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No.**080** Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 24 de mayo de 2023

Secretaria